MINISTERIO DEL INTERIOR

RESOLUCIÓN NÚMERO 1322 DEL 24 DE JULIO DE 2023

"Por medio de la cual se justifica una contratación directa"

EL SECRETARIO GENERAL DEL MINISTERIO DEL INTERIOR

En ejercicio de sus facultades legales, en especial, las que le confieren las Leyes 80 de 1993, 1150 de 2007, 1474 de 2011, el Decreto 1082 de 2015, Resolución 0150 de 2021 y,

CONSIDERANDO

Que según lo establecido en la Ley 80 de 1993 modificada por la Ley 1150 de 2007 y el artículo 2.2.1.2.1.4.1 del Decreto 1082 de 2015, la Entidad Estatal debe señalar en un acto administrativo la justificación para contratar bajo la modalidad de contratación directa, por lo que procede a expedir el presente acto administrativo de justificación de la contratación directa con la CONFEDERACIÓN COLOMBIANA DE CONSUMIDORES - CONCOLOMBIA.

CAUSAL QUE SE INVOCA Y JUSTIFICACIÓN

Que la Constitución Política de Colombia de 1991 en el artículo 78 determina:

> *"La ley regulará el control de calidad de bienes y servicios ofrecidos y prestados a la comunidad, así como la información que debe suministrarse al público en su comercialización.*
>
> *Serán responsables, de acuerdo con la ley, quienes en la producción y en la comercialización de bienes y servicios, atenten contra la salud, la seguridad y el adecuado aprovisionamiento a consumidores y usuarios.*
>
> *El Estado garantizará la participación de las organizaciones de consumidores y usuarios en el estudio de las disposiciones que les conciernen. Para gozar de este derecho las organizaciones deben ser representativas y observar procedimientos democráticos internos".*
>
> *Que en el mismo sentido la Carta Fundamental establece en su artículo 103 que: "(…) El Estado contribuirá a la organización, promoción y capacitación de las asociaciones profesionales, cívicas, sindicales, comunitarias, juveniles, benéficas o de utilidad común no gubernamentales, sin detrimento de su autonomía con el objeto de que constituyan mecanismos democráticos de representación en las diferentes instancias de participación, concertación, control y vigilancia de la gestión pública que se establezcan (…)".*
>
> *Que por su parte, el Decreto 2893 de 2011, modificado por el Decreto 1140 de 2018 "Por el cual se modifica la estructura del Ministerio del Interior", establece en su artículo 1° lo siguiente:*
>
> *"El Ministerio del Interior tendrá como objetivo dentro del marco de sus competencias y de la ley formular, adoptar, dirigir, coordinar y ejecutar la política pública, planes,*

programas y proyectos en materia de derechos humanos, derecho internacional humanitario, integración de la Nación con las entidades territoriales, gestión pública territorial, seguridad y convivencia ciudadana, asuntos étnicos y minorías, población LGBTI, enfoque de género, población vulnerable, democracia, participación ciudadana, acción comunal, libertad e igualdad religiosa, de cultos y conciencia y el derecho individual a profesar una religión o credo, consulta previa, derecho de autor y derechos conexos, prevención y protección a personas por violaciones a la vida, libertad, integridad y seguridad personal, gestión integral contra incendios, las cuales se desarrollarán a través de la institucionalidad que comprende el Sector Administrativo".

Que de la misma forma el Decreto 2893 de 2011 modificado por el Decreto 1140 de 2018, en su artículo 2 determina las funciones del Ministerio del Interior, entre las que se encuentran:

"(…) además de las funciones determinadas en la Constitución Política y en el artículo 59 de la Ley 489 de 1998 cumplirá las siguientes:(…)

6. ***Atender los asuntos políticos y el ejercicio de los derechos en esta materia, así como promover la convivencia y la participación ciudadana en la vida y organización social y política de la Nación****. (…)"* (Subrayado propio)

Que igualmente, el artículo 12 del mismo Decreto, modificado por el Decreto 1152 de 2022 "Por el cual se modifica la estructura orgánica del Ministerio del Interior y se dictan otras disposiciones", señala las funciones de la Dirección para la Democracia, la Participación Ciudadana y la Acción Comunal, destacándose las siguientes:

"1. Coordinar la formulación, ejecución, seguimiento y evaluación de las ***políticas públicas en materia de participación ciudadana, el fortalecimiento de la democracia participativa, la organización y participación de la sociedad civil y la garantía de los derechos y deberes electorales****. (…).*

(…)

3. Promocionar y auspiciar, en coordinación con los entes territoriales, la participación ciudadana y el seguimiento de la gestión administrativa pública, mediante programas de difusión y capacitación de las comunidades.

(…)

5. Coordinar la formulación, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas de apoyo institucional para el fortalecimiento de la democracia local y territorial, que permita realizar un control social efectivo.

(*…)*

8. Generar alianzas con entidades del orden nacional y territorial para coordinar y articular programas en materia de participación política y social para el fortalecimiento de la democracia. (…)" (Subrayado propio.)

Que es claro que dentro del marco competencial del Ministerio del Interior, a través de la Dirección para la Democracia, la Participación Ciudadana y la Acción Comunal, se encuentran las labores de diseño, formulación y ejecución de actividades tendientes a garantizar las diferentes formas organizativas sociales, mediante las cuales los ciudadanos ejerzan una participación activa y realicen y promueven un control social en el marco de las instancias democráticas y en beneficio de los derechos de todos.

Que la participación ciudadana es un derecho fundamental consagrado en la Constitución Política de 1991. De su garantía depende en buena parte el fortalecimiento de la democracia y, con esta, la posibilidad de que la ciudadanía tenga un contacto directo con las decisiones públicas que afectan su vida cotidiana. Así mismo, el hecho de que la participación se constituya como principio constitucional, le otorga un valor supremo que guía la fundación y mantenimiento del Estado colombiano. En consecuencia, ninguna disposición normativa podría ir en contravía de este principio. Como derecho fundamental constitucional, la participación goza de un estatus superior dentro del ordenamiento jurídico colombiano, por cuanto su garantía debe ser inmediata y la legislación de este derecho se reserva a las competencias del legislador estatutario.

Que la constitución prevé un ámbito de protección específico al derecho de los consumidores de asociarse con el fin de participar en el diseño de las políticas estatales que los afectan. Esta especificidad se concreta en la exigencia constitucional que dichas asociaciones estén dirigidas por criterios de democracia en sus procedimientos internos y representatividad, y en tanto expresión del derecho de asociación, se predican a favor de consumidores y usuarios las garantías propias de esa libertad, en especial (i) la protección de las facetas positiva y negativa; y (ii) la imposición de límites al legislador para la regulación de aspectos vinculados a ese derecho, restricciones que a la luz de las normas internacionales de derechos humanos, refieren a aquellas vinculadas a la sociedad democrática, la seguridad nacional, las seguridad y orden públicos, la salud o la moral públicas y los derechos de los demás.

Que la Confederación Colombiana de Consumidores es una entidad privada sin ánimo de lucro cuya finalidad es proteger, promover y garantizar los derechos de los consumidores, además de luchar contra el incremento del costo de vida y fomentar la productividad en general.

Que la Confederación Colombiana de Consumidores se organizó en 1970 como Federación de Federaciones, ya que está integrada por organizaciones sindicales, de pensionados, padres de familia, amas de casa, profesionales cívicas y comunitarias y es la organización más representativa de los consumidores colombianos.

Que el programa de televisión, el Boletín del Consumidor, que orienta a los consumidores y usuarios en la protección de sus derechos y en cumplimiento de sus deberes se inició también en 1970. En 1981 se expide la Ley 73 por la cual el Estado interviene en la distribución de bienes y servicios para la defensa del consumidor. Al año siguiente se expiden los Decretos 1441 y 3466 por los cuales se regula la organización, el reconocimiento y el régimen de control y vigilancia de las ligas y asociaciones de consumidores y se dictan normas relativas a la idoneidad, la calidad, las garantías, las marcas, las leyendas, las propagandas y la fijación pública de precios de bienes y servicios, la responsabilidad de los productores, expendedores y proveedores.

Que la Confederación Colombiana de Consumidores, apoyada en el estatuto del consumidor, se enfoca en proteger los derechos de los consumidores tales como la educación, orientación, seguridad, indemnidad, protección y demás ofreciéndoles atención y acompañamiento en sus quejas y reclamos frente a los proveedores de bienes y servicios.

Que el Ministerio del Interior debe orientar sus esfuerzos y acciones de apoyo, que permita fortalecer la capacidad de gestión institucional a fin de contribuir al fortalecimiento de expresiones asociativas ciudadanas como lo son las ligas, las asociaciones de consumidores y la Confederación Colombiana de Consumidores garantizando por conducto del espacio institucional del *"Boletín del Consumidor"* la información, orientación, y apoyo institucional que se requiera.

Que para la presente vigencia se destinó una apropiación por la suma de **MIL VEINTIÚN MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE ($1.021.200.000)**, con base en la Ley 73 de

"Por medio de la cual se justifica una contratación directa"

1981, "Por la cual el Estado interviene en la distribución de bienes y servicios para la defensa del consumidor, y se conceden unas facultades extraordinarias", además, lo indicado en los Decretos 1320 de 1982 y 1441 de 1982 que la reglamentan.

Que, así las cosas, con la apropiación señalada se podrán cumplir las disposiciones de legales:

Decreto 1320 de 1982 "Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 73 de 1981":

***"Artículo 4º**. Las autoridades competentes que determine la ley prestarán a las ligas y a las asociaciones de que trata el presente Decreto todo el auxilio y cooperación que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones y la realización de sus fines".*

*"**Artículo 5º.** A efecto del desarrollo y cumplimiento de la Ley 73 de 1981 y demás normas que tengan por objeto la protección y defensa de los consumidores de bienes y servicios, **la Confederación Colombiana de Consumidores tendrá el carácter de órgano consultivo del Gobierno**".* (Subrayado propio).

Decreto 1441 de 1982 "Por el cual se regula la organización, el reconocimiento y el régimen de control y vigilancia de las ligas y asociaciones de consumidores y se dictan otras disposiciones":

*"**ARTÍCULO 11. AUXILIO Y COOPERACIÓN ESTATAL**. Las autoridades competentes que determine la ley prestarán a las ligas y a las asociaciones de que trata el presente decreto todo el auxilio y cooperación que sean indispensables para el cumplimiento de sus funciones y la realización de sus fines, so pena de las sanciones que prevea la ley".*

*"**ARTÍCULO 12. DERECHO DE REPRESENTACIÓN.** Las ligas y asociaciones de consumidores representan ante las autoridades competentes a los consumidores asociados para los efectos previstos en el respectivo objeto social, los relativos a la ley los relativos a la ley 73 de 1981 y todos los demás que signifiquen la defensa de sus derechos.*

En todo caso de participación ordenada por la ley de las ligas y asociaciones de consumidores en organismos o entidades oficiales ya creados o que se llegaren a crear en desarrollo de la ley 73 de 1981, ya sea su carácter nacional, departamental, distrital, metropolitano o municipal, la determinación de la organización que debe llevar la representación será definida por la autoridad competente respectiva, según sea el caso, teniendo en cuenta la naturaleza del organismo o entidad oficial y el volumen de afiliados que agrupe cada organización, de suerte que la representación se otorgará a la organización de consumidores que guarde más afinidad con la naturaleza del organismo o entidad y que reúna el mayor número de afiliados. En igualdad de circunstancias, la representación se otorgará a la organización más antigua.

***PARÁGRAFO.** Para que una liga o asociación de consumidores pueda ejercer la representación de que trata el presente artículo, deberá pertenecer, según el caso, a una asociación municipal, departamental, intendencial, comisarial o nacional de consumidores legalmente reconocida. A su turno, las asociaciones nacionales podrán ejercer dicha representación siempre que hayan sido previamente reconocidas como tales".*

*"**ARTÍCULO 22. ÓRGANO CONSULTIVO.** A efecto del desarrollo y cumplimiento de la ley 73 de 1981 y demás normas que tengan por objeto la protección y defensa de los consumidores de bienes y servicios, la Confederación Colombiana de Consumidores tendrá el carácter de órgano consultivo del Gobierno".*

Que la circular conjunta No. 009 de 2011, emitida por el Procurador General de la Nación y el Superintendente de Industria y Comercio señala que *"La CONFEDERACIÓN es una asociación sin ánimo de lucro cuya finalidad es la de agrupar los consumidores para la defensa de sus intereses, para luchar contra el incremento del costo de vida y para fomentar la*

productividad en general. (…)

Que la Confederación Colombiana de Consumidores -C.C.C- apoya la creación y el fortalecimiento de sus asociaciones y ligas y busca garantizar el respeto de los derechos de los consumidores a la representación, protección, educación, a informar y ser informados, a la indemnización y a la libre elección de bienes y servicios. Cabe aclarar que la Confederación agrupa a la mayoría de las organizaciones sociales del país y adicionalmente la fundación de la C.C.C. se realizó en 1970 por lo que es la primera y única organización de consumidores en Colombia con representación nacional.

Que con la presente contratación y con el fin de fortalecer a las ligas y asociaciones de consumidores, se podrá realizar el programa del *"Boletín del Consumidor"* el cual estará enfocado en el cumplimiento de los principios generales de la Ley 1480 de 2011 *"Por medio de la cual se expide el Estatuto del Consumidor y se dictan otras disposiciones",* es así como en los 241 espacios asignados se abordarán temas como: La protección de los consumidores frente a los riesgos para su salud y seguridad, el acceso de los consumidores a una información adecuada, de acuerdo con los términos de esta ley, que les permita hacer elecciones bien fundadas, la educación del consumidor, la libertad de constituir organizaciones de consumidores y la oportunidad para esas organizaciones de hacer oír sus opiniones en los procesos de adopción de decisiones que las afecten, la protección especial a los niños, niñas y adolescentes, en su calidad de consumidores, de acuerdo con lo establecido en el Código de la Infancia y la Adolescencia.

Que teniendo en cuenta que el Ministerio del Interior tiene dentro de sus funciones "*Atender los asuntos políticos y el ejercicio de los derechos en esta materia, así como promover la convivencia y la participación ciudadana en la vida y organización social y política de la Nación"*, se hace necesario promover la participación ciudadana de las organizaciones sociales de consumidores, así como garantizar los derechos que los asisten tales como la representación, a la protección, a la educación, **a informar en sus medios de comunicación y ser informados**.

Que, para ello, la Confederación Colombiana de Consumidores deberá realizar actividades como la investigación, Creación de Guiones-libretos, Preproducción, Locaciones, Grabación en vídeo, edición digital, animación, gráficos, dibujos animados, intervenciones, personaje animado "Tal Cual" y otros personajes, post producción, efectos digitales, locuciones, voces, diseño sonoro con sonorización y efectos, camarógrafos y asistentes. El Boletín del Consumidor se divulga por los canales nacionales, regionales y locales de la televisión colombiana dos veces diarias en horario triple A.

Que teniendo en cuenta que la ley ha asignado un espacio institucional a las asociaciones de consumidores, este espacio está administrado y dirigido por la Confederación Colombiana de Consumidores conforme a la Resolución No. 7068 del 23 de febrero de 2023 de la Comisión de Regulación de Comunicaciones.

Que conforme a lo anterior, el contrato de prestación de servicios que se pretende celebrar le permitirá al Ministerio del Interior fortalecer a las ligas y asociaciones de consumidores del país, por cuanto se brindará información relevante a través del espacio institucional *"El Boletín del Consumidor",* otorgado exclusivamente a la Confederación Colombiana de Consumidores, en temas como: la protección de los consumidores frente a los riesgos para su salud y seguridad, el acceso de los consumidores a una información adecuada, de acuerdo con los términos de la ley, que les permita hacer elecciones bien fundadas, la educación del consumidor, la libertad de constituir organizaciones de consumidores y la oportunidad para esas organizaciones de hacer oír sus opiniones en los procesos de adopción de decisiones que las afecten, la protección especial a los niños, niñas y adolescentes, en su calidad de consumidores, de acuerdo con lo establecido en el Código de la Infancia y la Adolescencia

Que el contrato que se pretende celebrar es: CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS mediante la modalidad de contratación directa con proveedor exclusivo, el cual aplica cuando no existe pluralidad de oferentes en el mercado, que para este caso en particular se realizará con la CONFEDERACIÓN COLOMBIANA DE CONSUMIDORES, quien actualmente es la única entidad a la cual le fue otorgado el espacio institucional del *"Boletín del Consumidor"* para dar a conocer los programas y políticas que interesan a los consumidores y comunidad en general.

Que la normatividad aplicable a la modalidad de selección corresponde a la Contratación Directa considerando que no existe pluralidad de oferentes conforme al artículo 2.2.1.2.1.4.8 del decreto 1082 del 26 de mayo de 2015, que establece: *"Se considera que no existe pluralidad de oferentes cuando existe solamente una persona que puede proveer el bien o el servicio por ser titular de los derechos de propiedad industrial o de los derechos de autor, o por ser proveedor exclusivo en el territorio nacional"* artículo 24, literal d) de la Ley 80 de 1993, que establece *"del principio de Transparencia -d) Para la prestación de servicios profesionales o para la ejecución de trabajos artísticos que sólo puedan encomendarse a determinadas personas naturales o jurídicas, o para el desarrollo directo de actividades científicas o tecnológicas*".

Adicionalmente se tienen en cuenta las siguientes consideraciones para la aplicación de la modalidad de contratación directa con proveedor exclusivo:

El acceso que tienen las organizaciones de consumidores a espacios institucionales especiales en los medios de comunicación principalmente en la televisión nacional para lo cual la ley 182 de 1995, *"Por la cual se reglamenta el servicio de la televisión y se formulan políticas para su desarrollo, se democratiza el acceso a éste, se conforman la Comisión Nacional de Televisión, se promueven la industria y actividades de televisión, se establecen normas para contratación de los servicios, se reestructuran entidades del sector y se dictan otras disposiciones en materia de telecomunicaciones",* que dispone:

***"ART. 51.** —De la protección al usuario y al consumidor. Los espacios de televisión asignados actualmente (…) a las asociaciones de consumidores debidamente reconocidas por la ley, se mantendrán de manera permanente, a fin de que dichas organizaciones presenten programas institucionales de información a la ciudadanía, relacionados con sus derechos y mecanismos de protección.*

En ningún caso se permitirá realizar proselitismo político, ni destacar la gestión de determinadas personas en dichos espacios. La violación a la presente prohibición dará lugar a la revocación de la autorización para utilizar el espacio.

En casos de pluralidad de solicitudes para la emisión de programas institucionales, la comisión nacional de televisión determinará el reparto de espacios entre ellas teniendo en cuenta el volumen de afiliados que agrupe cada organización, de suerte que la representación se otorgará a la organización de consumidores que reúna el mayor número de afiliados."

Al respecto, la Comisión Nacional de Televisión- CNTV - emitió el concepto 112 del 10 de diciembre de 2010, sobre la posibilidad de modificar los horarios de radiodifusión de los espacios institucionales que tienen un horario fijo estableciendo lo siguiente: "*La CNTV reglamentó la figura de los espacios institucionales, con la expedición del Acuerdo 03 de 2010. En dicho acto de contenido general y normativo, y de obligatorio cumplimiento, la Junta Directiva de la CNTV definió los espacios institucionales como "aquellos reservados en todos los canales de televisión abierta por la Comisión Nacional de Televisión para la radiodifusión de contenidos realizados por entidades del Estado, o cuya producción haya sido contratada por éstas con terceros, con el fin de informar a la ciudadanía acerca del ejercicio propio de sus funciones, y destinados a la promoción de la unidad familiar, el civismo, la educación, los*

derechos humanos, la cultura y, en general, orientados a la divulgación de los fines y principios del Estado."

5. En el artículo 11 ibidem, se establecieron como espacios institucionales especiales los siguientes:

(…)

2. Asociaciones de Consumidores: Espacios institucionales asignados a Asociaciones de Consumidores debidamente reconocidas por la ley, los cuales deberán radiodifundirse de lunes a viernes, en los horarios y duración que mediante Resolución determine la Junta Directiva de la Comisión Nacional de Televisión.

(…)".

Así mismo el Acuerdo 2 de 2011 de la Comisión Nacional de Televisión, da relevancia a las asociaciones de consumidores estableciendo:

*"**ARTICULO 14 ESPACIOS INSTITUCIONALES ESPECIALES** (…).*

***Numeral 2**. Asociaciones de consumidores: Espacios institucionales asignados a asociaciones de consumidores debidamente reconocidas por la Ley, a fin de que dichas organizaciones presenten programas institucionales de información a la ciudadanía relacionados con sus derechos y mecanismos de protección".*

*De igual manera la **LEY 1480 de 2011** determina en su Artículo 81. Parágrafo. "Los espacios de mensajes institucionales destinados para la difusión de los derechos de los consumidores deberán tener un trato preferencial por las autoridades de regulación, otorgando espacios especiales de alta audiencia dentro de la parrilla de programación. En ningún caso podrán ser tratados con menores condiciones de favorabilidad que los demás mensajes institucionales creados por la Ley 182 de 1995".*

La Resolución No. 64 de 2000 de la Comisión Nacional de Televisión en su artículo 5 se refiere a la modificación de los horarios asignados a algunos espacios institucionales. *"Para modificar los horarios de los programas que se presenten en los espacios institucionales asignados a la Confederación Colombiana de Consumidores (…) debidamente constituidos, se deberá contar con la previa aprobación expresa del representante legal de la Confederación Colombiana de Consumidores (…)".*

Finalmente, mediante la Resolución No.7068 del 23 de febrero de 2023, *"Por medio de la cual se asignan los espacios institucionales especiales de protección del consumidor para el período comprendido entre el 31 de marzo de 2023 y el 30 de marzo de 2024",* la Comisión de Regulación de Comunicaciones asignó a la Confederación Colombiana de Consumidores 241 espacios institucionales especiales de un minuto y treinta segundos diarios.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la Ley ha asignado un espacio institucional a las asociaciones de consumidores, este espacio esta administrado y dirigido por la Confederación Colombiana de Consumidores conforme a la Resolución No. 7068 del 23 de febrero de 2023 de la Comisión de Regulación de Comunicaciones.

De otra parte es de especial consideración que de conformidad a lo estipulado en el artículo 6 de los estatutos de la Confederación Colombiana de Consumidores, hacen parte como miembros activos las asociaciones de consumidores de cada departamento y las ligas de consumidores de cada localidad de la ciudad de Bogotá; por consiguiente la Confederación Colombina de Consumidores aglutina y representa a la mayoría de las asociaciones y ligas de consumidores del país que en la actualidad suman 346 ligas y asociaciones de consumidores

afiliadas, según certificación aportada por la Confederación.

Que la Dirección para la Democracia, la Participación Ciudadana y la Acción Comunal, solicitó a la Subdirección de Gestión Contractual el trámite y elaboración de un contrato de prestación de servicios con la CONFEDERACIÓN COLOMBIANA DE CONSUMIDORES CONCOLOMBIA, y para ello elaboró los estudios y documentos previos requeridos, en cumplimiento de lo establecido en las normas de contratación y el manual de contratación de la Entidad, allegando sus respectivos soportes.

Que el contrato de prestación de servicios se encuentra contemplado en las líneas del Plan Anual de Adquisiciones de la Entidad para la vigencia 2023.

Que el proceso de contratación se encuentra debidamente justificado, sustentado y soportado en los Estudios Previos y sus anexos que fueron desarrollados por las partes para tal fin, los cuales formarán parte integral del Contrato.

Que el Artículo 2.2.1.2.1.4.1. del Decreto 1082 de 2015, estableció:

> "Acto administrativo de justificación de la contratación directa. La Entidad Estatal debe señalar en un acto administrativo la justificación para contratar bajo la modalidad de contratación directa, el cual debe contener: 1. La causal que invoca para contratar directamente. 2. El objeto del contrato. 3. El presupuesto para la contratación y las condiciones que exigirá al contratista. 4. El lugar en el cual los interesados pueden consultar los estudios y documentos previos. […]»

El artículo 2.2.1.2.1.4.8. del Decreto 1082 de 2015 con respecto de la celebración de contratos cuando no exista pluralidad de oferentes, establece lo siguiente:

> «*Se considera que no existe pluralidad de oferentes cuando existe solamente una persona que puede proveer el bien o el servicio por ser titular de los derechos de propiedad industrial o de los derechos de autor, o por ser proveedor exclusivo en el territorio nacional. Estas circunstancias deben constar en el estudio previo que soporta la contratación.»*

Conforme con el parágrafo 1º del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007: "La entidad deberá justificar de manera previa a la apertura del proceso de selección de que se trate, los fundamentos jurídicos que soportan la modalidad de selección que se propone adelantar".

La Ley 1150 de 2007 "Por medio de la cual se introducen medidas para la eficiencia y la transparencia en la Ley 80 de 1993 y sus decretos reglamentarios, en especial el Decreto Nacional 1082 del 26 de Mayo del 2015, y demás normas concordantes o complementarias y se dictan otras disposiciones generales sobre la contratación con Recursos Públicos", estableció en su artículo 2o. "DE LAS MODALIDADES DE SELECCIÓN" lo siguiente: "La escogencia del contratista se efectuará con arreglo a las modalidades de selección de licitación pública, selección abreviada, concurso de méritos y contratación directa, con base en las siguientes reglas: 4. Contratación directa. La modalidad de selección de contratación directa solamente procederá en los siguientes casos: (…) g) Cuando no exista pluralidad de oferentes en el mercado (…)".

"Por medio de la cual se justifica una contratación directa"

Que en cumplimiento de los principios de transparencia y responsabilidad que rigen la contratación pública, la Ley 1150 de 2007, articulo 2 literal c, numeral 4, prevé dentro de las modalidades de contratación LA CONTRATACIÓN DIRECTA.

El Decreto 1082 de 2015, en el artículo 2.2.1.2.1.4.1 prevé la obligatoriedad de proferir un ACTO ADMINISTRATIVO DE JUSTIFICACIÓN DE LA CONTRATACIÓN DIRECTA, siendo de obligatorio cumplimiento salvo excepciones expresas.

Que, por lo anterior, la entidad estatal debe señalar en un acto administrativo la justificación para contratar bajo la modalidad de contratación directa, el cual debe contener:

1. La causal que invoca para contratar directamente.
2. El objeto del contrato
3. El presupuesto para la contratación y las condiciones que exigirá al contratista.
4. El lugar en el cual los interesados pueden consultar los estudios y documentos previos.

Que, por lo expuesto anteriormente, el Secretario General del Ministerio del Interior,

R E S U E L V E

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR procedente, justificado y ordenar la celebración de un contrato prestación de servicios bajo la modalidad de contratación directa de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo, con la **CONFEDERACIÓN COLOMBIANA DE CONSUMIDORES – CONCOLOMBIA**, con NIT. 860069922-3, cuyo objeto es: *"Prestar sus servicios técnicos y administrativos al Ministerio del Interior para el fortalecimiento de las Ligas y Asociaciones de Consumidores del país, brindándoles por conducto del espacio institucional del "Boletín del Consumidor" la información, orientación, y apoyo institucional que se requiera"*

ARTÍCULO SEGUNDO: El valor del contrato será hasta por la suma de **MIL VEINTIÚN MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE ($1.021.200.000)** incluidos todos los impuestos a que haya lugar. El valor del presente contrato se desembolsará con cargo al presupuesto del MINISTERIO, el cual se encuentra respaldado así:

CDP N°	FECHA EXP.	VALOR CDP	UNIDAD EJECUTORA	POSICIÓN CATALOGO DE GASTO	RECURSO
131723	2023-06-15	$1.021,200,000	37-01-01-000 MININTERIOR GESTIÓN GENERAL	A-03-06-01-001 FORTALECIMIENTO DE LAS ASOCIACIONES Y LIGAS DE CONSUMIDORES (Ley 73 de 1981 y decreto 1320 de 1982)	10

ARTÍCULO TERCERO: El plazo de ejecución del contrato de prestación de servicios será de hasta por cinco (5) meses, contados a partir del cumplimiento de los requisitos de perfeccionamiento, ejecución y suscripción del acta de inicio, sin exceder la presente vigencia fiscal.

ARTÍCULO CUARTO: Los estudios, documentos previos y anexos de la presente contratación directa podran ser consultados en el Sistema Electrónico de Contratación Pública a través del aplicativo SECOP II de Colombia Compra Eficiente: https://community.secop.gov.co/STS/Users/Login/Index?SkinName=CCE e igualmente en la

"Por medio de la cual se justifica una contratación directa"

Subdirección de Gestión Contractual, ubicada en la Carrera 8 N°. 12B - 31 piso 8 de la ciudad de Bogotá D.C.

ARTÍCULO QUINTO: El presente acto administrativo rige a partir de la fecha de expedición y contra el mismo no proceden recursos por la vía gubernativa, conforme a lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y remítase copia de la presente resolución a las áreas competentes con el fin de adelantar los trámites.

Dada en Bogotá, a los veinticuatro (24) días del mes de julio de 2023.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

YAMEL RUIZ ORJUELA
Secretario General Ministerio del Interior

Aprobó: María Cecilia Villegas Rueda – Subdirectora de Gestión Contractual
Proyectó: Andrés Gallego Ceballos – Abogado Subdirección de Gestión Contractual